

RESOLUCIÓN No. 540

25 JUL 2017

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

El suscrito Subdirector de Calidad y Ordenamiento Ambiental de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, CORALINA, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las que le confiere la Resolución No. 088 de 28 de Enero de 2016; la Ley 99 de 1993; la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1115 del 12 de diciembre de 2016, la Corporación Ambiental impuso al Señor RICARDO DEL RIO FIGUEROA identificado con C.C. 3.777.379 de Barranquilla, MEDIDA PREVENTIVA ordenándole la **SUSPENSION INMEDIATA** de toda actividad de vertimiento de aguas residuales hacia la vía pública en el barrio Atlántico de esta ciudad, y en cualquier otro lugar del territorio insular, previniéndole para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier otra actividad de la que pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente. (Artículo 36 Ley 1333 de 2009).

Una vez notificado dicho acto administrativo y transcurrido el lapso concedido al infractor para realizar las actividades ordenadas en la parte resolutoria de la aludida Resolución, se programó una visita por parte del personal del Grupo de Control y Vigilancia de la Corporación el día 22 de Mayo de 2017, el cual elaboró un informe técnico que arrojó entre otros los siguientes resultados:

ALB

Informe Técnico No.347 del 24 de Julio de 2017

“...I. **INFORME DE VISITA**

Desarrollo de la Visita:

El día 22 de mayo de 2017 se realizó recorrido en el barrio Atlántico con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 1115 del 12 de diciembre de 2016.

Acto seguido, se procedió a verificar la vivienda del señor Ricardo del Rio Figueroa, en la cual no se observó vertimiento de agua residual hacia la vía pública (...).”

IV. CONCEPTO TÉCNICO

“Se conceptúa que el señor Ricardo del Rio Figueroa, HA CUMPLIDO con lo establecido mediante Resolución No. 1115 del 12 de diciembre de 2016.”

VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

- Se recomienda levantar la Medida Preventiva.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el 10 de noviembre del año 2000, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue declarado Reserva de Biosfera por el Programa del Hombre y la Biosfera (MAB) de la UNESCO.

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 del 2009 consagra que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental radica en cabeza del Estado y la ejerce, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales entre ellas CORALINA, y demás Entes del orden público señalados en este articulado.

Que en el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 del 2009, se establece que en materia ambiental, se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

CASO CONCRETO

Una vez verificado lo expuesto en el informe técnico emitido por los Inspectores del Grupo de Control y Vigilancia de la Corporación, ésta Coordinación de Control y Vigilancia, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, encuentra mérito suficiente para levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1115 del 12 de diciembre de 2016 al Señor **RICARDO DEL RIO FIGUEROA** identificado con C.C. 3.777.379 de Barranquilla, toda vez que existe la plena certeza que desaparecieron los hechos que dieron origen a su imposición.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Calidad y Ordenamiento Ambiental de CORALINA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta al Señor **RICARDO DEL RIO FIGUEROA** identificado con C.C. 3.777.379 de Barranquilla mediante Resolución No. 1115 del 12 de diciembre de 2016, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído (Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al Señor **RICARDO DEL RIO FIGUEROA** identificado con C.C. 3.777.379 de Barranquilla, el presente acto administrativo, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá abstenerse de realizar cualquier actividad de la que pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, so pena de iniciar un trámite sancionatorio ambiental en su contra (Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificado el presente proveído, archivar el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno, de acuerdo con lo así dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO HUDGSON REEVES
Subdirector de Calidad y Ordenamiento Ambiental

Proyectó: E. Livingston/Apoyo Jurídico/SGA/
Revisó: R. Hudgson/Sub. C y OAI/
Expediente: \\Jupiter\control y vigilancia disco d\Mis Archivos\EILEEN LIVINGSTON

PM-RAA-R31. Versión: 02.
07-02-2011

Dirección: Vía San Luis, Bight, Km 26.
E mail: serviciocliente@coralina.gov.co
www.coralina.gov.co
Conmutador:
(8) 512 0080, 512 6853 / Fax: Ext. 108
Línea Verde: 512 8272
Almacén 513 2270
Sede de Providencia: 514 8552
San Andrés, isla - Colombia

